

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	54, cincuenta y cuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 012/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
10	13	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	13	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	14	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	31	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	32	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
17	33	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	37	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	39	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	42	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. tamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
21	42	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	43	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
23	44	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal	D



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, <u>sobreseídas, desechadas e incompetencias</u> . La <u>denominación</u> o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	47	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares) . Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
25	47	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se <u>conoce a una empresa, en principio esta información es pública</u> , por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
26	47	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular . Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
27	47	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros . Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
28	47	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros . Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
29	47	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros . Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
30	47	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros . Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
31	47	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero . Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	47	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero . Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
33	47	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero . Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
34	47	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 012/2014

NOTA 1

VS.

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL
TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2445

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de enero dos mil catorce, la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderada NOTA 2

[REDACTED] se inconformó contra el fallo emitido por el NOTA 3
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO, derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-915022898-13-2013 (LP/EQUIPAMIENTO-004/2013), relativa a la *“Adquisición de materiales diversos para equipamiento de los laboratorios de corte, dental, electricidad industrial, enfermería, hospitalidad turística, industria del vestido, metalografía, metrología, química industrial, sistemas automáticos, sistemas contables y soldadura, del Programa de Infraestructura para la Educación Media Superior 2012”*; partidas 2 (Laboratorio de corte, soldadura y metrología) y 3 (Laboratorio de hospitalidad e industria del vestido).

SEGUNDO. En proveído 115.5.078 de nueve de enero de dos mil catorce, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada; b) monto económico

autorizado y adjudicado; c) estado que guardaba el concurso, y en su caso, datos del tercero interesado; d) si en el procedimiento licitatorio controvertido la inconforme, y en su caso, el tercero interesado, participaron en forma conjunta; e) vigencia del contrato o plazo de entrega de los bienes licitados y f) se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del acto impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 122 de su Reglamento, le requirió su informe circunstanciado, al cual adjuntara toda la documentación vinculada con el concurso de mérito, incluyendo la propuesta presentada por la empresa inconforme (fojas 210 a 212).

TERCERO. Mediante oficio recibido el veintuno de enero de dos mil catorce, la convocante rindió su informe previo, en el cual, señaló que los recursos destinados para la licitación impugnada son, en parte, de naturaleza federal, derivados del **Convenio de Apoyo a la Infraestructura Educativa del Nivel Medio Superior**; además, indicó que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de mérito es de **\$25'921,243.56** (veinticinco millones novecientos veintiún mil doscientos cuarenta tres pesos 56/100 M.N.), proporcionó los datos de las empresas tercero interesadas, señaló que el plazo de entrega de los bienes licitados es de cincuenta días hábiles y se pronunció respecto de conveniencia de decretar la suspensión (fojas 221 a 224).

CUARTO. El informe de mérito se tuvo por rendido en proveído **115'5.326** emitido el veintiocho de enero siguiente, en el cual esta autoridad administrativa admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a las empresas [REDACTED]

NOTA 4

[REDACTED] (partida 2) y [REDACTED] (partida 3), en su carácter de tercero interesadas en el asunto de cuenta, para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, siendo que a pesar de haber sido notificadas, según consta en autos, no desahogaron su derecho de audiencia (fojas 783 a 785)

NOTA 5

QUINTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veinticuatro de enero de dos mil catorce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación



derivada del procedimiento concursal impugnado, así como la propuesta presentada por la empresa inconforme; siendo que por acuerdo **115.5.373** de veintiocho de enero siguiente, esta autoridad tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 786 a 787).

SEXTO. A través de escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de febrero de dos mil catorce, la empresa inconforme, por conducto de su apoderada ██████████ ██████████ realizó ampliación de su inconformidad, misma que esta Unidad Administrativa tuvo por recibida en proveído **115.5.450** de cinco de febrero de dos mil catorce, en el que además requirió a la convocante el informe respectivo y ordenó dar vista a las empresas tercero interesadas a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes (fojas 792 a 800).

NOTA 6

SÉPTIMO. Mediante oficio presentado en esta Dirección General el veintiuno de febrero de dos mil catorce, la convocante rindió su informe circunstanciado respecto de la ampliación, y en proveído **115.5.673** de veintiséis de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General acordó lo conducente (fojas 814 a 820).

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.779** de seis de marzo siguiente, esta autoridad determinó negar la suspensión de oficio de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse los requisitos previstos en el numeral 70 de la ley de la materia (fojas 821 a 827).

NOVENO. En acuerdo **115.5.0816** de doce de marzo de dos mil catorce, esta autoridad administrativa proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, además, otorgó un término de tres días hábiles tanto a la inconforme como a las tercero interesadas a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas haya ejercido tal derecho (fojas 832 a 834).

C

DÉCIMO. Por acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4, fracción IV, y 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son, en parte, de naturaleza federal, derivados del **Convenio de Apoyo a la Infraestructura Educativa del Nivel Medio Superior.**

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la



inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y en caso de tratarse de propuesta conjunta, que la impugnación sea promovida por todos los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) [REDACTED] en su escrito de **NOTA 7** inconformidad **formula agravios contra el fallo** de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta (número **LA-915022898-I3-2013 (LP/EQUIPAMIENTO-004/2013)**, (fojas 233 a 238), y
- b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito (para las partidas 2, 3 y 6), según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de diecisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 427 a 430).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la Materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del referido artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

G

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintisiete de diciembre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió el **treinta de diciembre de dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce**, sin contar los días uno cuatro y cinco de enero de dos mil catorce, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **tres de enero de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que [REDACTED] acreditó ser apoderada de la empresa **NOTA 8**
[REDACTED] y contar con la facultad de intentar y desistirse de **NOTA 9**
toda clase de procedimientos, inclusive el amparo, en términos de lo previsto en el inciso a) de la primer cláusula transitoria del instrumento público 40,538 otorgado ante la fe del Notario Público número veintitrés del Estado de México, en relación con lo establecido en el artículo décimo sexto de los Estatutos de dicha Sociedad (fojas 189 a 204).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad que plantea la accionante, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:



1. El COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, convocó a la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-915022898-I3-2013 (LP/EQUIPAMIENTO-004/2013)**, relativa a la *"Adquisición de materiales diversos para equipamiento de los laboratorios de corte, dental, electricidad industrial, enfermería, hospitalidad turística, industria del vestido, metalografía, metrología, química industrial, sistemas automáticos, sistemas contables y soldadura, del Programa de Infraestructura para la Educación Media Superior 2012"*.
2. El seis de diciembre de dos mil trece, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 399 a 424).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el diecisiete de diciembre siguiente (fojas 427 a 430).
4. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida (fojas 431 a 436).

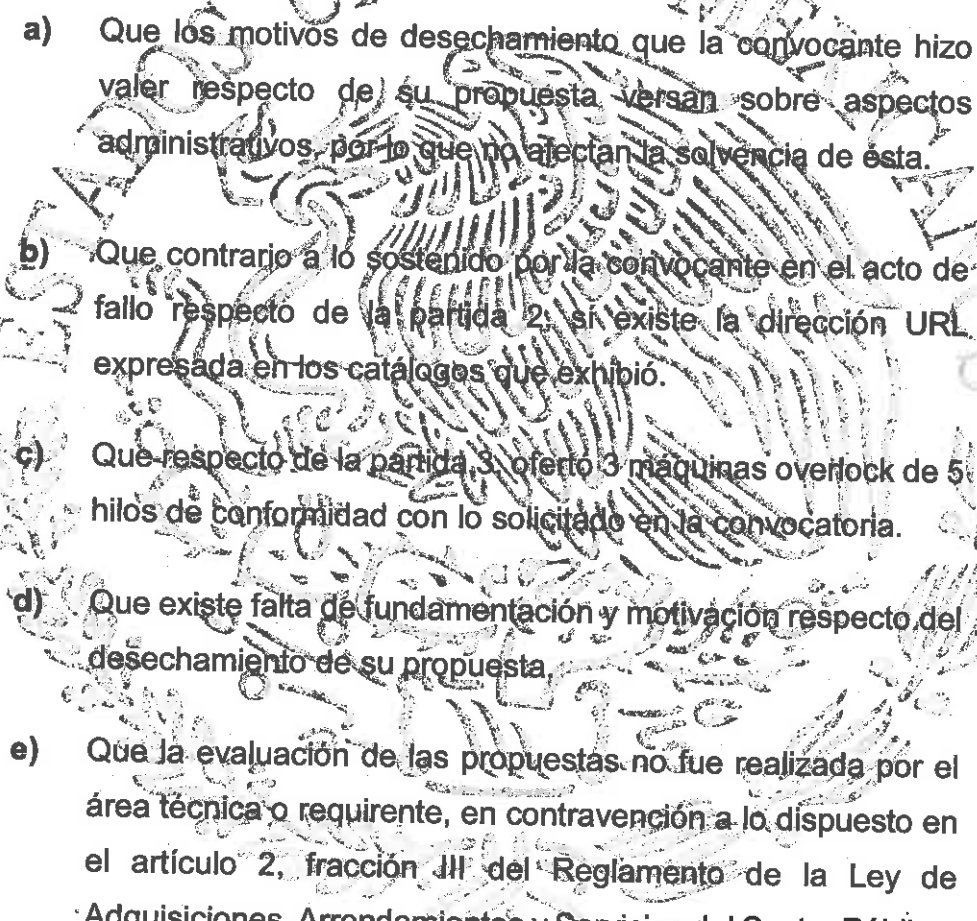
Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto por su artículo 11.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

C

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los agravios expuestos:

- 
- a) Que los motivos de desechamiento que la convocante hizo valer respecto de su propuesta versan sobre aspectos administrativos, por lo que no afectan la solvencia de ésta.
 - b) Que contrario a lo sostenido por la convocante en el acto de fallo respecto de la partida 2, si existe la dirección URL expresada en los catálogos que exhibió.
 - c) Que respecto de la partida 3, oferto 3 máquinas overlock de 5 hilos de conformidad con lo solicitado en la convocatoria.
 - d) Que existe falta de fundamentación y motivación respecto del desechamiento de su propuesta.
 - e) Que la evaluación de las propuestas no fue realizada por el área técnica o requirente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Cuestiones previas. Se destaca que al conocer el contenido del informe circunstanciado, en el que la convocante acompañó la documentación relativa al

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



procedimiento licitatorio controvertido, la empresa inconforme presentó escrito mediante el cual adujo ampliar sus motivos de inconformidad.

Al respecto, es pertinente precisar que la ampliación de inconformidad, es una figura procesal que se encuentra regulada por el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispositivo que establece como requisitos para su procedencia; que la misma sea promovida dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación que la resolutora haga de que la recepción del informe circunstanciado y que los agravios en ella contenidos sean de elementos que se desconocían y que precisamente se pusieron a la vista del promovente con el informe de mérito. El dispositivo, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 71. (...)

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

(...)"

En ese orden de ideas, se advierte que la empresa accionante tuvo conocimiento del informe circunstanciado el veintinueve de enero de dos mil catorce; por tanto, el plazo de tres días para poder ampliar sus motivos de impugnación transcurrió del treinta y uno de enero al seis de febrero de dos mil catorce, sin contar el uno, dos, tres y cinco de febrero por ser inhábiles; de modo tal que si el escrito de ampliación se recibió el cuatro de febrero de dos mil catorce, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

Ahora, de la lectura al escrito en el cual dijo ampliar sus motivos de inconformidad, esta autoridad advierte que fundamentalmente hace valer el siguiente argumento:

G

- a) Que el fallo carece de fundamentación y motivación respecto del desechamiento de su propuesta.

En efecto, el argumento anterior es en esencia una reiteración de lo manifestado en el escrito inicial de impugnación, toda vez que aduce falta de fundamentación y motivación del desechamiento de su oferta, por tanto, el mismo se determina **inatendible por improcedente** para que opere la figura de ampliación, por no ser un elemento novedoso ni desconocido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, a las consideraciones antes expuestas, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis número P./J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."²

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Se estudiarán los agravios hechos valer por la accionante, los que por cuestión de técnica y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en forma diversa a la propuesta en el escrito inicial de impugnación, sin que dicho análisis lesione garantía alguna, porque finalmente se

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Tesis: P./J. 15/2003, Materia(s): Común, Registro 183932, página 12.



estudian en su totalidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, que en lo conducente, indica:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

(...)

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

(...)”

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos; ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³*

En primer lugar, se estudiará el motivo de inconformidad resumido en el inciso d) del considerando que antecede, en donde se aduce existe falta de fundamentación y motivación respecto del desechamiento de su propuesta, agravio que es **Infundado** al tenor de las razones y consideraciones siguientes.

³ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

9

Para justificar la postura asumida por esta resolutora, es pertinente destacar de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos deben estar **fundados y motivados**, tal como se observa en la transcripción parcial de dicho precepto que se realiza a continuación:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)”

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el punto de vista **formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: 1) que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y 2) que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encaje con las hipótesis normativas señaladas, lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los **elementos mínimos** para impugnar el razonamiento de la autoridad. Ilustra lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. - Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el



amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”⁴

Precisado lo anterior, es pertinente transcribir el fallo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, en lo relativo al desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED]

NOTA 10

(...)

DICTAMEN

Una vez realizado el análisis y evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes, el Secretario Ejecutivo en voz alta pronunció el nombre o razón social de los licitantes que fueron desechadas sus propuestas expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicó los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió, según se expresa en el DICTAMEN TÉCNICO que emite el área usuaria, quedando en los siguientes términos:

OFERENTE	DICTAMEN	FUNDAMENTOS
(...)	INGUMPLE	<i>En virtud de ofertar en las partidas 1 y 2 marca GS, presentando catálogos de la misma marca, sin embargo las URL de estos no existen. Así mismo, en la partida 3 se solicita cuatro máquinas Overlock 5 hilos conforme al cuadro de distribución y sólo oferta tres; En la partida 6 oferta butacas renovadas, y en junta de aclaraciones se estipuló que deben ser nuevas; con lo que se actualiza los incisos a), b) y g) del punto 8 de las bases, que al texto dice: Punto 8: - inciso a) si no cumplen con alguno de los requisitos de esta convocatoria, que afecten la solvencia de la propuesta o los que se deriven del evento de aclaración a las mismas b) que su oferta presente diferencias técnicas con los catálogos presentados y ... g) cuando la propuesta presentada, no se apege</i>

NOTA 12

⁴ Visible en la página 158 del Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, Registro 254957.- Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

A

		<i>a lo solicitado en esta convocatoria, en la junta de aclaraciones, en las condiciones o bien a la descripción mínima solicitada y unidad de presentación de las partidas requeridas, descritas en los anexos 1.</i>
(...)		

(...)"

Transcripción la anterior, de la que se desprende que en el fallo impugnado el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa inconforme, respecto de las partidas impugnadas, se encuentra formalmente **fundado y motivado**, en razón de que la convocante realizó lo siguiente:

a) Citó el punto e incisos de la convocatoria en los que basó su determinación de desechar la oferta de [REDACTED] es decir, el punto 8 incisos a), b) y g), y

NOTA 13

b) Expuso los motivos por los cuales tomó dicha determinación, aduciendo esencialmente, respecto de la **partida 2**, que no existen los URL indicados en los catálogos correspondientes a los bienes ofertados de la marca GS, y respecto de la **partida 3**, que únicamente ofertó tres de las cuatro máquinas overlock de 5 hilos solicitadas en el cuadro de distribución de la convocatoria.

De lo anterior, se destaca que la convocante le hizo saber a la accionante las razones por las cuales decidió desechar su proposición, es decir, aquellas por las cuales estimó que su propuesta -respecto de las partidas impugnadas- no cumplió con los requisitos técnicos requeridos, y señaló el punto y los incisos de convocatoria en los que se basó para tomar dicha determinación.

Bajo ese tenor, la empresa accionante no acredita que la actuación de la convocante haya contravenido lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tampoco se advierte se le haya dejado en estado de indefensión en relación con el desechamiento



de su propuesta, tan es así que promovió la inconformidad que se atiende, en la cual controvierte las causas de desechamiento de que fue objeto su propuesta en dichas partidas, impugnaciones que serán analizadas más adelante.

Se afirma lo anterior, considerando que la intención del legislador al precisar que un acto administrativo debe encontrarse fundado y motivado, es que los particulares tengan elementos con los cuales se puedan defender, dicho en otras palabras, que los gobernados tengan los elementos necesarios para combatir sendos actos administrativos, además, que se les haya hecho de su conocimiento para que, de considerarlo, puedan impugnarlo en tiempo y forma; circunstancias que en el caso particular se actualizan; esto es así, porque el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia a impugnar los actos que, a su juicio, le deparan perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que

se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁵

Por otra parte, el motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso a)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la accionante aduce que los motivos de desechamiento que hizo valer la convocante respecto de su propuesta versan sobre aspectos administrativos que no afectan su solvencia, resulta **infundado** al tenor de las razones y consideraciones siguientes.

Como se precisó en líneas precedentes, los motivos de desechamiento que hizo valer la convocante respecto de la propuesta presentada por la aquí inconforme esencialmente fueron, respecto de la **partida 2**, que no existen los URL indicados en los catálogos correspondientes a los bienes ofertados de la marca GS; y por lo que hace a la **partida 3**, que únicamente ofertó tres de las cuatro máquinas overlock de 5 hilos solicitadas en el cuadro de distribución de la convocatoria.

Ahora, es necesario tener presente cual fue el criterio de evaluación en la licitación controvertida, para lo cual, se transcribe la convocatoria del concurso en la parte que interesa:

5. CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE SE APLICARÁN PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS PEDIDOS Y/O CONTRATOS.

SE APLICARÁ EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIA Y "EL COLEGIO" PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS INCLUYAN TODA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN RELATIVOS A ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS.

(...)"

Como puede apreciarse, en términos de lo establecido en el **punto 5** de la convocatoria, el criterio de evaluación de propuestas es el **binario**, mediante el cual, en términos de lo

⁵ Visible en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Registro: 175082.



dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo se determina ganador, al licitante que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo.

Asimismo, resulta pertinente transcribir la parte de la convocatoria y la junta de aclaraciones del concurso de mérito, donde se establecen los requisitos que guardan relación directa con las causas de desechamiento hechas valer por la convocante respecto de la propuesta presentada por la accionante:

• **CONVOCATORIA:**

(...)

1. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LICITACIÓN.

1.1. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD

LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA CON TRATADOS, Y SE REFIERE A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DIVERSOS PARA EQUIPAMIENTO DE LOS LABORATORIOS DE CORTE, DENTAL, ELECTRICIDAD INDUSTRIAL, ENFERMERÍA, HOSPITALIDAD TURÍSTICA, INDUSTRIA DEL VESTIDO, METALOGRAFÍA, METROLOGÍA, QUÍMICA INDUSTRIAL, SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SISTEMAS CONTABLES Y SOLDADURA, DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA PARA LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR 2012 DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA 2012 LAS ESPECIFICACIONES, CANTIDADES Y REQUISITOS SE DETALLAN EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, Y LA ADJUDICACIÓN SE REALIZARÁ A UN SOLO PROVEEDOR POR PARTIDA, PARA LA OFERTA QUE CUMPLIENDO TÉCNICAMENTE CON EL TOTAL DE BIENES, ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES GENERALES, OFREZCA EL PRECIO MAS CONVENIENTE A LA CONVOCANTE.

(...)

1.6. CALIDAD Y GARANTÍA DE LOS BIENES.

G

A) LA CALIDAD Y GARANTÍA DE LOS BIENES SE DEBERÁ ACREDITAR MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS REQUISITOS EN LOS TÉRMINOS Y LINEAMIENTOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 3.6.1. EN LOS DOCUMENTOS 8 Y 9 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

(...)

3. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN

(...)

3.6.1. DOCUMENTOS QUE CONTENDRÁN LAS PROPUESTAS:

LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA PROPUESTA TÉCNICA DENTRO DEL SOBRE SERÁ LA SIGUIENTE:

(...)

8 PROPUESTA TÉCNICA (IMPRESA EN HOJA MEMBRETADA)

(...)

DICHA PROPUESTA DEBERÁ VENIR ACOMPAÑADA DE UN CATALOGO ORIGINAL EN IDIOMA ESPAÑOL O EN SU DEFECTO EN IDIOMA DEL FABRICANTE CON SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL Y QUE DEBERÁ SOPORTAR LA OFERTA TÉCNICA ESCRITA EN TODOS SUS TÉRMINOS TÉCNICOS. LA DISCREPANCIA ENTRE EL CATALOGO Y LA OFERTA TÉCNICA SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN, ASÍ COMO LA DISCREPANCIA ENTRE LO SOLICITADO Y EL CATALOGO PRESENTADO O BIEN ENTRE ESTE Y EL ORIGINAL PUBLICADO POR EL FABRICANTE.

(...)

5. CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE SE APLICARÁN PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS PEDIDOS Y/O CONTRATOS:

(...)

5.2. EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS:

A) PARA EL ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, SE CONSIDERARÁ LA CORRECTA Y SUFICIENTE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN MEDIANTE LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS SOLICITADOS EN ESTA CONVOCATORIA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS SOLICITADOS. LAS PROPUESTAS QUE NO CUMPLAN CON ESTOS REQUISITOS NO ATENDIENDO A LOS INSTRUCTIVOS DE ESTA CONVOCATORIA, SERÁN DESECHADAS, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES EN LAS



ACTAS CORRESPONDIENTES; EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY.

B) SE EVALUARÁ QUE LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA PROPUESTA POR EL LICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS REQUERIDOS EN EL ANEXO 1, SI NO CUMPLE CON LO MÍNIMO SOLICITADO, LA PROPUESTA NO SERÁ CONSIDERADA.

(...)

D) SE EVALUARÁ QUE LOS DOCUMENTOS Y CATÁLOGOS PRESENTADOS NO DIFIERÁN DE LOS CONTENIDOS EN LAS PAGINAS WEB DE LOS FABRICANTES, EN SU CASO O BIEN DE LOS ORIGINALES.

(...)

8. DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES.

SERÁN CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN INCURRIR EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) SI NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ESTA CONVOCATORIA, QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA O LOS QUE SE DERIVEN DEL EVENTO DE ACLARACIÓN A LAS MISMAS, SALVO AQUELLOS CASOS QUE EXPRESAMENTE SE INDIQUEN O QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE UBICUEN EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY.

(...)

C) QUE LOS DOCUMENTOS O CATÁLOGOS PRESENTADOS POR LOS LICITANTES EN SUS PROPOSICIONES PRESENTEN DIFERENCIAS O ALTERACIONES CON LOS PUBLICADOS POR EL FABRICANTE YA SEA EN INTERNET O EMISIÓN IMPRESA.

(...)

G) CUANDO LA PROPUESTA PRESENTADA, NO SE APEGUE A LO SOLICITADO EN ESTA CONVOCATORIA, EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, EN LAS CONDICIONES O BIEN A LA DESCRIPCIÓN MÍNIMA SOLICITADA Y UNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LAS PARTIDAS REQUERIDAS, DESCRITAS EN LOS ANEXOS 1.

(...)

9

J) EL VOLUMEN PROPUESTO DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, SEA MENOR AL 100% DEL REQUERIDO.

(...)

ANEXO 1 (SIC)

(...)

PARTIDA 2

LABORATORIO DE CORTE, SOLDADURA Y METROLOGÍA.

EL LABORATORIO SE COMPODRÁ DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS CON ESPECIFICACIONES MÍNIMAS EN UN PLAZO DE 50 DÍAS HÁBILES:

(...)

PARTIDA 3

LABORATORIO DE HOSPITALIDAD TURÍSTICA E INDUSTRIA DEL VESTIDO.

LABORATORIO QUE DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS CON ESPECIFICACIONES MÍNIMAS EN UN PLAZO DE 50 DÍAS HÁBILES:

(...)

TRES OVERLOCK DE 5 HILOS

MAQUINA OVERLOCK DE 5 HILOS, CON PUNTADA DE SEGURIDAD, ANCHO DE COSTURA DE 4 mm, VELOCIDAD MÁXIMA DE COSTURA 6,500 RPM.

(...)

**CUADRO DE DISTRIBUCIÓN
HOSPITALIDAD TURÍSTICA E INDUSTRIA DEL VESTIDO**

CVO.	CONCEPTO	El Zarco	Ixtapaluca	Naucalpan I	Texcoco
(...)	(...)				
6	Overlock 5 hilos		2		2
(...)	(...)				

(...)"

- JUNTA DE ACLARACIONES:



(...)

PRESENTACIÓN DE PREGUNTAS Y ACLARACIONES.

Procedemos a dar contestación a las dudas y aclaraciones de los licitantes que lo solicitaron cumpliendo con los requisitos señalados en la convocatoria (Punto 3.7.1) y el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

1.- ACLARACIONES DE ORDEN TÉCNICO			
No.	REFERENCIA BASES	ACLARACIÓN O COMENTARIO	RESPUESTA
		<p>POR LA CONVOCANTE</p> <p><u>EN TODOS LOS CASOS LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DEBERÁ CONSIDERAR LAS CANTIDADES DE LOS BIENES Y/O PARTIDAS QUE SE INDICAN EN LOS CUADROS DE DISTRIBUCIÓN</u></p> <p>(...)</p> <p>[REDACTED]</p> <p>1. Propuesta técnica: Solicitan catálogo en original en idioma español o en su defecto en idioma del fabricante con su respectiva traducción al español. Solicitamos se permita incluir en la oferta técnica catálogos bajados de la página del fabricante agregando URL para verificar el origen del documento y así soportar la oferta técnica en todos sus términos técnicos. ¿Se acepta?</p> <p>(...)</p> <p>[REDACTED]</p> <p>(...)</p> <p>33. Punto 3.6.1 Sub-numeral 8 Propuesta técnica ¿Podemos entregar catálogos bajados de internet indicando la URL donde pueden ser consultados? Ya que en la actualidad las empresas</p>	<p>Se acepta, el oferente deberá presentar escrito indicando dirección URL en su caso para verificar la autenticidad del documento.</p>
			<p>Se acepta, el oferente deberá presentar escrito indicando dirección URL en su caso para verificar la</p>

NOTA 13

NOTA 14

G

		fabricantes hacen mejores referencias en su página web.	autenticidad del documento.
--	--	---	-----------------------------

(...)"

Del texto parcialmente transcrito, puede apreciarse que la convocatoria estableció, en relación con la litis planteada, lo siguiente:

- La **partida 2** se refiere al "*Laboratorio de corte, soldadura y metrología*".
- La **partida 3** es relativa al "*Laboratorio de hospitalidad turística e industria del vestido*".
- Las especificaciones, cantidades y requisitos de los bienes objeto de la licitación se encuentran establecidos en el **Anexo 1** de la propia convocatoria.
- Los licitantes debían acreditar la calidad de los bienes ofertados en términos de lo establecido en el **Documento 8** del **punto 3.6.1.** de convocatoria.
- El referido **Documento 8** consiste en la "*Propuesta técnica (impresa en hoja membretada)*" la cual tenía que acompañarse del **catálogo original** correspondiente en idioma español o, en su defecto, en el idioma del fabricante con su respectiva traducción al español, a fin de soportar los aspectos técnicos de dicha oferta.
- En el **Anexo 1**, respecto de la **partida 3**, en principio, se requieren **tres máquinas overlock de cinco hilos**; sin embargo, posteriormente, en el "*Cuadro de distribución*" correspondiente a dicha partida, se solicitan **cuatro** de esas máquinas (2 para el plantel Ixtapaluca y 2 para el plantel Texcoco).



- Al evaluar las proposiciones, la convocante analizaría, entre otras cuestiones, que la descripción técnica propuesta por el licitante cumpliera los requisitos mínimos solicitados en el Anexo 1 de la convocatoria y que los catálogos presentados no difirieran de los contenidos en las páginas web de los fabricantes.
- Serían causas de desechamiento de la propuesta: que ésta no se apegara a lo solicitado en la convocatoria y junta de aclaraciones; la discrepancia entre el catálogo presentado por el licitante y el original publicado por el fabricante; y si la cantidad de bienes ofertados fuera menor a la requerida.

Por otra parte, la transcripción parcial de la junta de aclaraciones celebrada el seis de diciembre de dos mil trece permite advertir, que se establecieron los siguientes acuerdos y aclaraciones:

- ▲ Que al preparar sus propuestas técnica y económica, los licitantes debían considerar las cantidades de los bienes solicitadas en el cuadro de distribución correspondiente a cada partida.
- ▲ Que en lugar del catálogo original solicitado en el documento 8 del punto 3.6.1. de convocatoria, los licitantes podían bajar de la página web del fabricante los catálogos de los bienes ofertados, debiendo indicar por escrito la dirección URL (siglas en inglés de "localizador de recursos uniforme") para que la convocante estuviera en posibilidad de verificar la autenticidad del documento.

Con las precisiones realizadas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que el aspecto que, a juicio de la convocante, motivó el desechamiento de la propuesta de la accionante respecto de la **partida 2**, es de carácter administrativo, porque se trata de la dirección de URL de la página web del fabricante, de donde fueron descargados los catálogos exhibidos en la proposición, misma que en la junta de aclaraciones la convocante requirió se señalara por escrito; sin embargo, la inexistencia de dicha URL que aduce la convocante afecta la solvencia de la propuesta, dado que impide verificar la autenticidad de los documentos con los que los licitantes debían acreditar las características técnicas y la calidad de los bienes ofertados, es decir, los catálogos - mismos que constituyen el soporte de la oferta técnica según con lo previsto en el párrafo segundo del punto 8 de la convocatoria - finalidad con la cual se requirió dicha dirección electrónica.

Por otra parte, esta autoridad administrativa estima que el aspecto que la convocante estimó incumplido por la aquí inconforme respecto de la **partida 3**, indudablemente es una cuestión de carácter técnico, al versar sobre la cantidad de ciertos bienes (máquinas overlock de cinco hilos) requeridos en dicha partida; por tanto, su inobservancia afecta la solvencia de la propuesta presentada, dado que según lo previsto en convocatoria, ofertar bienes en menor cantidad a la solicitada, sería una causa de desechamiento.

Se continúa con el análisis del agravio resumido en el **inciso e)** del considerando que antecede, en el que la inconforme aduce la evaluación de las propuestas no fue realizada por el área técnica o requirente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; motivo de inconformidad que es **infundado** como se demostrará en seguida.

En primer lugar, se pone de relieve lo dispuesto en las fracciones II y III del aludido artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Materia, que establece:

"Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)



II. Área requirente: *la que en la dependencia o entidad, solicite o requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien aquella que los utilizará;*

III. Área técnica: *la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Área requirente;*

(...)"

Como puede apreciarse, el texto parcialmente transcrito del artículo 2 de dicho Reglamento, establece que por área requirente debe entenderse aquella que **solicita formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien, aquella que los utilizará.** En cambio, identifica como área técnica aquella que elabora las especificaciones técnicas que se solicitarán en el procedimiento de contratación, además, es responsable de responder las preguntas que realicen los licitantes en la junta de aclaraciones y **evaluar la oferta técnica** de las proposiciones que se presenten; y señala que esta puede tener también el carácter de área requirente.

Ahora, a efecto de precisar quién evaluó las proposiciones presentadas en el concurso de cuenta, se transcribe, en lo conducente, el fallo emitido en la licitación de mérito el veintisiete de diciembre de dos mil trece:

"(...)"

PRESENTACIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ

En la Ciudad de Cuautitlán Izcalli Estado de México, siendo las 13:00 hrs. del día 27 de Diciembre de 2013, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General del CONALEP ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Av. Dr. Jorge Jiménez Cantú s/n, Col. San Juan Atlamica, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54729, los C. C.P. Alejandra Casillas Saldivar, Coordinadora de Contabilidad, Vocal; Arq. José Humberto Jiménez Peñaloza, Coordinador de Infraestructura, Vocal; Lic. Manuel Benjamín Cabrera Medrano, Subcoordinador de Planeación Programación y

G

Presupuesto, Asesor; Juan Gabriel Vega Montoya, Representante de la Subcoordinación de Informática, Asesor suplente; Guadalupe Alvarado Jiménez, Representante de la Subcoordinación de Formación Técnica y Capacitación, Vocal suplente; Lic. Ingrid Abigail Cervantes Hernández, Representante de la Unidad Jurídica, Vocal suplente; Lic. José Luis Ortiz Fausto, Secretario del Comité; y por parte de la Contraloría Interna del Organismo asiste el Lic. Jaime Uribe García, todos ellos previamente convocados por el L.A.E. René Carrillo López, Encargado de la Subcoordinación de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 bis, fracción I, 28 fracción II inciso a), y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 y 40 de su Reglamento, con el propósito de realizar el Acto de Dictaminación y Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LP / EQUIPAMIENTO - 004 / 2013.

PRESENTACIÓN DE OFERENTES

El Secretario Ejecutivo procedió a declarar en Sesión Permanente al Comité de Adquisiciones y Servicios del CONALER ESTADO DE MEXICO y dio inicio al Acto para dar a conocer el fallo de la presente licitación.

Acto seguido, se hace la declaratoria de asistencia de los oferentes, asistiendo los que a continuación se enlistan:

El Comité de Adquisiciones y Servicios, en cumplimiento a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público realizó el análisis y evaluación de las ofertas técnicas, dando como resultado el siguiente:

Presentaron ofertas para su análisis detallado las siguientes empresas:

(...)

Procediendo a revisar todas y cada una de ellas resultando de ello el siguiente:

DICTAMEN

Una vez realizado el análisis y evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes, el Secretario Ejecutivo en voz alta pronunció el nombre o razón social de los licitantes que fueron desechadas sus propuestas expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicó los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió, según se expresa en el DICTAMEN TÉCNICO que emite el área usuaria, quedando en los siguientes términos:

(...)"



De la transcripción anterior, se advierte que el dictamen técnico que sustentó el fallo, fue emitido por el **Comité de Adquisiciones y Servicios del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México** quien -en términos de lo asentado- tiene el carácter de "área usuaria", dicho en otras palabras área requirente, tomando en consideración que, según lo previsto en la fracción II del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicho carácter le corresponde al área que **utilizará los bienes o servicios** requeridos.

Por otra parte, se considera oportuno transcribir, en lo conducente, la convocatoria del concurso de mérito, así como la junta de aclaraciones, a fin de identificar quién fue la responsable de responder las preguntas formuladas por los licitantes en dicho acto concursal:

• **CONVOCATORIA:**

(...)

3.7. JUNTAS DE ACLARACIONES

3.7.1. LOS LICITANTES QUE PARTICIPEN DEBERÁN:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 Y 33 BIS DE LA LEY Y 34 DE SU REGLAMENTO, Y CON EL OBJETO DE ELIMINAR LAS DUDAS QUE PUEDAN MOTIVARSE CON LA LECTURA DEL CONTENIDO DE ESTA CONVOCATORIA, SE LLEVARÁ A CABO JUNTA DE ACLARACIONES, EN EL LUGAR, FECHA Y HORA SEÑALADOS EN EL PUNTO 3.1 DE ESTA CONVOCATORIA. LA ASISTENCIA A ESTA JUNTA SERÁ OPTATIVA Y EL NO ASISTIR, NO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN.

(...)

EL ÁREA REQUIRENTE DE LOS BIENES SERÁ LA RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN A LAS PREGUNTAS QUE DE CARÁCTER TÉCNICO REALICEN LOS LICITANTES, POR TAL MOTIVO, DICHA ÁREA PREVERÁ LO NECESARIO A FIN DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LA MISMA CUENTEN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LES PERMITAN ESTABLECER CON PRECISIÓN LAS RESPUESTAS QUE EN ESTA JUNTA DE ACLARACIONES SE

EMITAN, ASÍ COMO EL EVITAR QUE SE OMITA CUALQUIER RESPUESTA A PREGUNTA REALIZADA.

(...)"

• **JUNTA DE ACLARACIONES:**

"(...)

PRESENTACIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ

En la Ciudad de Cuautitlán Izcalli Estado de México, siendo las 11:00 hrs. del día 6 de Diciembre de 2013, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General del CONALEP ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Av. Dr. Jorge Jiménez Cantú s/n, Col. San Juan Atlamitla, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54729, los C. Lic. Alfredo Rivera Gómez Franco, representante de Formación Técnica y Capacitación, Asesor suplente; Arq. José Humberto Jiménez Peñaloza, Coordinador de Infraestructura, vocal y el Lic. José Luis Ortiz Fausto, Secretario del Comité, todos ellos previamente convocados por el L.A.E. René Carrillo López, Encargado de la Subcoordinación de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios del CONALEP ESTADO DE MÉXICO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 34 y 35 de su Reglamento, con el propósito de realizar la Junta de aclaraciones del procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta bajo Trámites No. LP/EQUIPAMIENTO - 004 / 2013.

PRESENTACIÓN DE OFERENTES

El Secretario Ejecutivo pronunció el nombre de las empresas participantes que tramitaron su registro en tiempo y forma y acorde a la convocatoria de la presente licitación, y que asisten a este acto, son:

PRESENTACIÓN DE PREGUNTAS Y ACLARACIONES

Procedemos a dar contestación a las dudas y aclaraciones de los licitantes que lo solicitaron cumpliendo con los requisitos señalados en la convocatoria (Punto 3.7.1) y el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

(...)"

De las anteriores transcripciones se desprende que la convocatoria a la licitación estableció que el **área requirente**, a través de sus representantes sería la responsable de atender las preguntas que realizaran los licitantes en la junta de aclaraciones de aspectos contenidos en las bases concursales. Por consiguiente, se reitera que dicho carácter le corresponde al **Comité de Adquisiciones y Servicios del Colegio de**



Educación Profesional Técnica del Estado de México, quien respondió las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones, según se advierte del acta correspondiente.

Ahora, si se toma en consideración que en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Materia, el **área técnica** es aquella que, entre otras cosas, responde las preguntas que realicen los licitantes en la junta de aclaraciones y dicha responsabilidad recayó en el **Comité de Adquisiciones y Servicios del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México**, por tanto, puede concluirse que dicho Comité tiene el carácter de **área técnica** además de **área requirente**, actualizándose el supuesto previsto en la parte final de la fracción III del artículo 2 antes citado.

Bajo ese tenor, si el **Comité de Adquisiciones y Servicios del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México** evaluó la oferta técnica de las propuestas presentadas en el concurso de cuenta, y este reúne el carácter de **área requirente** y **área técnica**, ninguna contravención a la convocatoria y la normativa de la materia advierte esta resolutoria por el hecho de que el citado comité haya evaluado las proposiciones, toda vez que la convocante se ajustó a lo previsto en la fracción III del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Materia, en el sentido de que la responsable de evaluar la oferta técnica de las proposiciones es el **área técnica**, quien puede tener también el carácter de **área requirente**.

Por otra parte, el motivo de inconformidad resumido en el **Inciso c)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la accionante manifiesta que, respecto de la partida 3, ofertó 3 máquinas overlock de cinco hilos apegándose a lo previsto en la convocatoria, es **infundado** al tenor de las razones y consideraciones que a continuación se expresan.

C

Para justificar el calificativo del agravio, es indispensable tener presente que, con base en la transcripción parcial realizada de la convocatoria del concurso controvertido, en relación con el agravio que se atiende, esta autoridad administrativa arribó a las conclusiones siguientes:

- Las especificaciones, cantidades y requisitos de los bienes objeto de la licitación se encuentran establecidos en el **Anexo 1** de la propia convocatoria.
- La **partida 3** es relativa al *"Laboratorio de hospitalidad turística e industria del vestido"*.
- Para la **partida 3**, en principio, se requerían **tres máquinas overlock de cinco hilos**; sin embargo, en el *"Cuadro de distribución"* correspondiente se solicitaron **cuatro** de esas máquinas (2 para el plantel Ixtapaluca y 2 para el plantel Texcoco).

También es importante reiterar, que la transcripción parcial de la junta de aclaraciones realizada en párrafos precedentes, permitió a esta resolutora advertir, en relación con el aspecto a dilucidar, que la convocante realizó la siguiente aclaración:

- ▲ Que al preparar sus propuestas técnica y económica, los licitantes debían **considerar las cantidades de los bienes solicitadas en el cuadro de distribución** correspondiente a cada partida.

Aspecto el anterior que, al constituir una modificación a la convocatoria resultante de la junta de aclaraciones, forma parte de la convocatoria, y en ese tenor, debía ser considerada por los licitantes al elaborar su proposición, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo previsto en el último párrafo del **punto 3.7.1** de las propias bases concursales. Precepto y párrafo que, en lo conducente, establecen lo siguiente:



“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

(...)

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

(...)

(...)

3.7. JUNTAS DE ACLARACIONES

3.7.1. LOS LICITANTES QUE PARTICIPEN DEBERÁN:

(...)

CUALQUIER MODIFICACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, DERIVADA DEL RESULTADO DE LA O LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, SERÁ CONSIDERADA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PROPIA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN. DE PROCEDER LAS MODIFICACIONES EN NINGÚN CASO PODRÁN CONSISTIR EN LA SUSTITUCIÓN O VARIACIÓN SUSTANCIAL DE LOS TRABAJOS CONVOCADOS ORIGINALMENTE, O BIEN, EN LA ADICIÓN DE OTROS DISTINTOS RUBROS.

(...)

Precisado lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias, se pone de relieve que, en el fallo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, respecto de la propuesta presentada por [REDACTED] para la partida 3, relativa al “Laboratorio de hospitalidad turística e industria del vestido”, la convocante hizo valer como causa de desechamiento, que dicha empresa ofertó sólo tres máquinas de las cuatro overlock de cinco hilos solicitadas en el cuadro de distribución de la convocatoria.

G

Ahora, de la revisión efectuada a la copia autorizada de la propuesta técnica que presentó la aquí inconforme en el procedimiento licitatorio controvertido, misma que la convocante remitió al rendir su informe circunstanciado, documental que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto por su artículo 11, se destaca, que en la descripción de los bienes ofertados para la **partida 3**, dicha empresa manifestó lo siguiente (foja 476):

(...)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
3	LABORATORIO DE HOSPITALIDAD TURÍSTICA E INDUSTRIA DEL VESTIDO. TRES OVERLOCK DE 5 HILOS MARCA ZOJIE MODELO: ZJ757A-516M2-35 MÁQUINA OVERLOCK DE 5 HILOS CON PUNTADA DE SEGURIDAD ANCHO DE COSTURA DE 4 mm. VELOCIDAD MÁXIMA DE COSTURA 6500 RPM (...)	LABORATORIO	

Como puede apreciarse del texto parcialmente reproducido, la empresa [REDACTED] en su oferta técnica relativa a la partida 3, ofertó únicamente **tres máquinas overlock de cinco hilos**, cuando como se dijo- la convocante señaló en la junta de aclaraciones que los licitantes debían **considerar las cantidades solicitadas en el cuadro de distribución** correspondiente a cada partida, siendo que de acuerdo a la transcripción realizada del cuadro de distribución respectivo se advierte que se solicitaron **cuatro máquinas overlock de cinco hilos** (2 para el plantel Ixtapaluca y 2 para el plantel Texcoco).

NOTA 16



Por tanto, es inconcuso que la aquí inconforme no ofertó el número de máquinas overlock de cinco hilos requeridas por la convocante, toda vez que al confeccionar su propuesta soslayó lo establecido en la junta de aclaraciones, en el sentido de atender a la cantidad de bienes establecida en el cuadro de distribución correspondiente, en el cual se solicitaron 4 de esas máquinas, aspecto que estaba obligada a considerar en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito y el punto 3.7.1 de la convocatoria del concurso.

En esa tesitura, tomando en consideración como se dijo que el criterio de evaluación y adjudicación de las propuestas en la licitación de mérito es el binario, y toda vez que la oferta presentada por [REDACTED] incumplió, respecto de la **NOTA 17** partida 3, con uno de los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria del concurso controvertido, es válido concluir que el motivo de desechamiento hecho valer por la convocante respecto de dicha partida, en el fallo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, resulta apegado a lo dispuesto en el punto 8, incisos a), g) y j) de la citada convocatoria, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

8. DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES.

SERÁN CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN, INCURRIR EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) SI NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ESTA CONVOCATORIA, QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA O LOS QUE SE DERIVEN DEL EVENTO DE ACLARACIÓN A LAS MISMAS, SALVO AQUELLOS CASOS QUE EXPRESAMENTE SE INDIQUEN O QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE UBIQUEN EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY.

(...)

G

G) CUANDO LA PROPUESTA PRESENTADA, NO SE APEGUE A LO SOLICITADO EN ESTA CONVOCATORIA, EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, EN LAS CONDICIONES O BIEN A LA DESCRIPCIÓN MINIMA SOLICITADA Y UNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LAS PARTIDAS REQUERIDAS, DESCRITAS EN LOS ANEXOS 1.

(...)

J) EL VOLUMEN PROPUESTO DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, SEA MENOR AL 100% DEL REQUERIDO.

(...)"

Por consiguiente, la actuación de la convocante se ajustó a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde entre otras cosas, se señala en los siguientes términos: la obligación de la convocante de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación.

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación."

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido que el cumplimiento o no de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal **es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta**, mismo que se recoge en la tesis que en lo conducente, dice:

"LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- ... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas,



de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. ... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta depende que sea aceptada. ... Prevía a la adjudicación, el órgano convocante deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante. ... la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen ... por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."⁶

⁶ Octava Época, Registro: 210243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

9

En suma, se considera apegada a la normativa de la materia y la convocatoria del concurso, la causa de desechamiento que la convocante hizo valer en el fallo impugnado respecto de la partida 3, porque al tenor de lo antes expuesto, la propuesta de la empresa aquí inconforme no cumplió lo requerido en la convocatoria del concurso.

Ahora, se procede al análisis del agravio resumido en el inciso b) del considerando que antecede, consistente en que contrario a lo sostenido por la convocante en el acto de fallo respecto de la partida 2, sí existe la dirección URL expresada en los catálogos que exhibió; motivo de inconformidad que es fundado al tenor de las siguientes razones y consideraciones.

En primer lugar, es indispensable tener presente que con base en la transcripción parcial realizada de la convocatoria del concurso controvertido, en relación con el agravio que se atiende, esta autoridad administrativa arribó a las conclusiones siguientes:

- Las especificaciones, cantidades y requisitos de los bienes objeto de la licitación se encuentran establecidos en el Anexo 1 de la propia convocatoria.
- Los licitantes debían acreditar la calidad de los bienes ofertados en términos de lo establecido en el Documento 8 del punto 3.6.1 de convocatoria.
- El referido Documento 8 consiste en la "Propuesta técnica (impresa en hoja membretada)" la cual, tenía que acompañarse del catálogo original correspondiente en idioma español o, en su defecto, en el idioma del fabricante con su respectiva traducción al español, a fin de soportar los aspectos técnicos de dicha oferta.
- Según lo previsto en el documento aludido, la discrepancia entre el catálogo presentado y el original publicado por el fabricante sería causa de desechamiento de la propuesta.



- La **partida 2** se refiere al *“Laboratorio de corte, soldadura y metrología”*.

También es importante reiterar, que la transcripción parcial de la junta de aclaraciones realizada en párrafos precedentes, permitió a esta resolutora advertir que -en relación con el aspecto a dilucidar- la convocante realizó la siguiente aclaración:

- ▲ Que en lugar del catálogo original solicitado en el documento 8 del punto 3.6.1. de convocatoria, **los licitantes podían bajar de la página web del fabricante los catálogos de los bienes ofertados, debiendo indicar por escrito la dirección URL (siglas en inglés de “localizador de recursos uniforme”) para que la convocante estuviera en posibilidad de verificar la autenticidad del documento.**

Aspecto el anterior que, al constituir una modificación a la convocatoria resultante de la junta de aclaraciones, forma parte de la convocatoria, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo previsto en el último párrafo del **punto 3.7.1** de las propias bases concursales, los cuales fueron transcritos en líneas precedentes.

Precisado lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias, se pone de relieve que, en el fallo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, respecto de la propuesta presentada por [REDACTED] para la **partida 2**, relativa al *“Laboratorio de corte, soldadura y metrología”*, la convocante hizo valer como causa de desechamiento, que no existe el URL indicados en los catálogos exhibidos por dicha empresa, correspondientes a los bienes ofertados de la marca GS.

NOTA 18

C

Ahora, de la revisión efectuada a la copia autorizada de la propuesta técnica que presentó la aquí inconforme en el procedimiento licitatorio controvertido, misma que la convocante remitió al rendir su informe circunstanciado, se destaca, que para la **partida 2**, los bienes de la marca GS que ofertó corresponden a cuatro "**cortadoras de metal para disco de 16**" modelo GS-CMR4HP-16, como se desprende de la siguiente transcripción (foja 463):

"(...)

PROPOSICIÓN TÉCNICA

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
2	LABORATORIO DE CORTE, SOLDADURA Y METROLOGÍA CUATRO CORTADORA DE METAL PARA DISCO DE 16" MARCA: GS MODELO: GS-CMR4HP-16 MOTOR DE 4 hp, 220 V, 60 Hz, 1 FASE, VELOCIDAD DISCO: 9.600 RPM, TRANSMISIÓN POR BANDAS, INCLINACIÓN DE LA PRENSA 16 GRADOS (IZQ Y DER) DIÁMETRO DEL DISCO: 16" x 1/4" x 1/8" DIÁMETRO FLECHA 1 1/4", Peso: 65 kds.	LABORATORIO	1

Asimismo, en la propuesta técnica de referencia, se encuentra agregado el catálogo correspondiente a las aludidas cortadoras, mismo que se reproduce vía escáner enseguida.

SIN TEXTO

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 012/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2445

-39-

0038

97

**CORTADORA DE METAL
PARA DISCO DE 16"**

PARTIDA 2

00000033

GS-CMR4HP-16

- MOTOR DE 4 HP (220 V, 60 HZ, 1 FASE)
- VELOCIDAD DEL DISCO: 3600 RPM
- TRANSMICION POR BANDAS
- INCLINACION DE PRENSA: 45 GRADOS (IZQUIERDA Y DERECHA)
- DIAMETRO DEL DISCO: 16" X 1 1/4" X 1/8"
- DIAMETRO DE LA FLECHA: 1 1/4"

PESO: 65 KGS APROX.

A

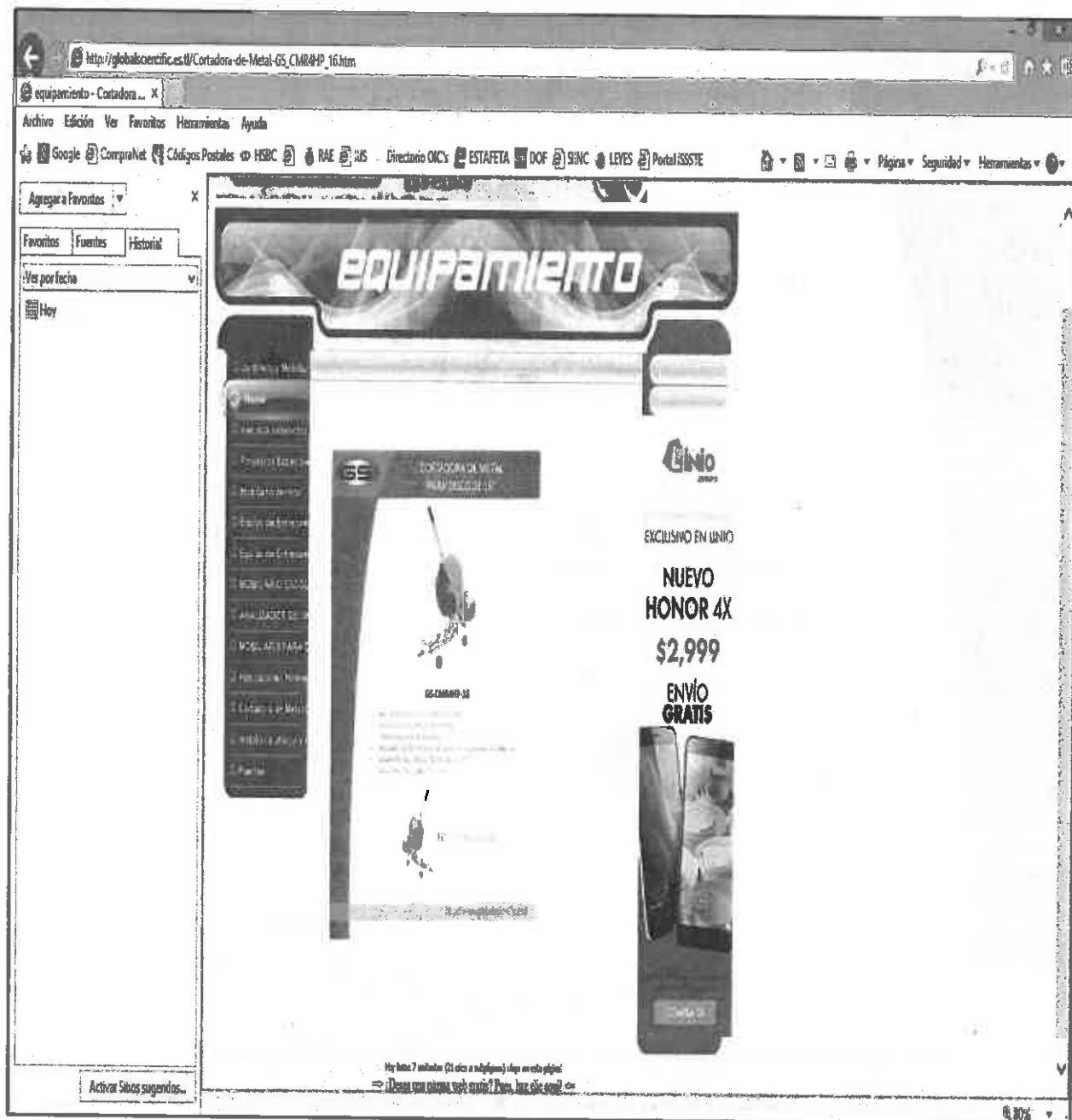
[Redacted]

Como puede apreciarse en el margen inferior derecho de la imagen antes reproducida, la empresa [Redacted] indicó la siguiente cadena de caracteres: **NOTA 19**
<http://www.globalscientific.es.tl>, lo que permite inferir que se trata del URL (siglas en inglés de "localizador de recursos uniforme") relativo a la dirección en internet de la página web del fabricante de dichos bienes que, como se dijo, la convocante solicitó en junta de

A

aclaraciones para el caso de que los licitantes bajaran de la página web del fabricante los catálogos de los bienes ofertados, a fin de poder verificar la autenticidad del documento.

Ahora, de una búsqueda realizada del URL vía internet por esta Dirección General antes citado, el navegador encontró y mostró directamente la siguiente imagen:



Reproducción que para mayor apreciación se inserta de la siguiente manera:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 012/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2445

-41-

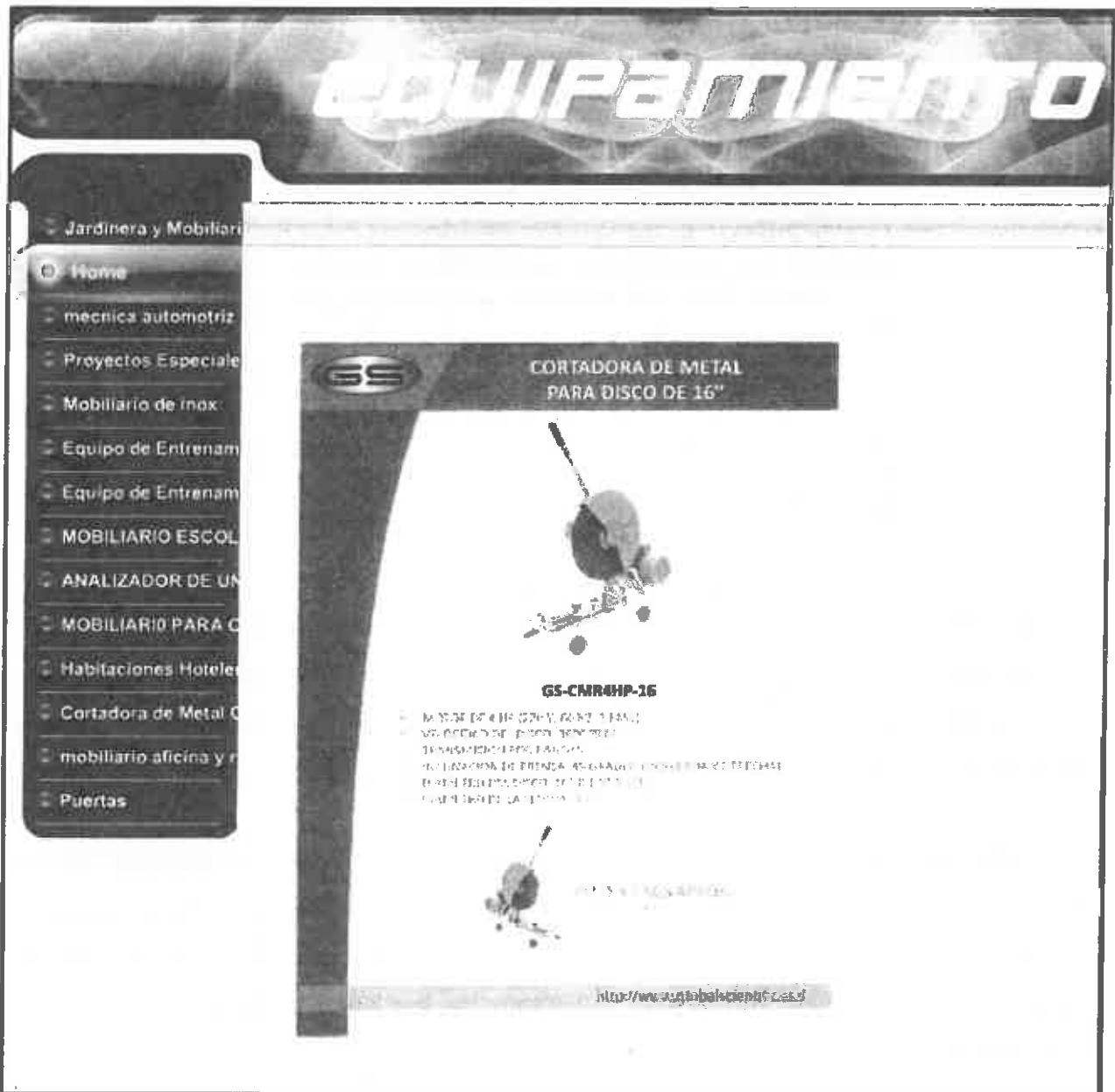


Imagen la anterior que, de conformidad con la información proporcionada por el navegador, se encuentra en el subrubro denominado "CORTADORA GS-CMR4HP-16" que a su vez forma parte del rubro "EQUIPAMIENTO" en la página www.m.globalscientific.es.tl, y por cierto, coincide con el catálogo exhibido por la accionante en su propuesta técnica.

G

De manera que, contrario a lo sostenido por la convocante al emitir el fallo, existe el URL que la empresa [REDACTED] indicó en el catálogo NOTA 20 correspondiente a las cortadoras de la marca GS ofertadas para la partida 2.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado en los siguientes términos (página 265):

(...)

[...] tal es el caso de que en esta comprobación resulta que en las partidas en controversia por el licitante [REDACTED] que el material que dicho proveedor presenta en su oferta, catálogos y página web, se ostenta como fabricante o distribuidor de dichos bienes, y en la verificación de estos elementos a través de la URL que el licitante proporciona, en primera instancia en fecha 23 de diciembre de 2013, no se encontró dicha dirección, sin embargo, y debido a la inconformidad interpuesta y para mejor proveer a esta autoridad, en búsqueda reciente se realizó nueva consulta, encontrando lo siguiente: se localiza la página web del licitante. [...]

NOTA 21

De la anterior transcripción parcial del informe circunstanciado, se advierte que la convocante señala que de una búsqueda reciente del URL proporcionado por la accionante, localizó la página-web de dicha empresa, quien se ostenta como fabricante de los bienes ofertados materia de impugnación.

Por tanto es evidente que la convocante, de manera posterior a la emisión del fallo de la licitación controvertida, y contrario a lo que asentó en el acta correspondiente, aceptó que el URL existe, al haber manifestado que a través de éste ingresó a la página web de la empresa licitante, quien se ostenta fabricante de los bienes ofertados en la partida impugnada.

NOVENO. Valoración de pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo **115.5.0816** de doce de marzo de dos mil catorce, emitido en el expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, así como 79, 93, fracciones II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

También se sustentó esta resolución en las documentales ofrecidas por la convocante, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al referido proveído 115.5.1652, a las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 79, 93, fracciones II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido.

DÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicha ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-915022898-I3-2013 (LP/EQUIPAMIENTO-004/2013), únicamente respecto de la partida 2,** para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normativa de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A) Deje insubsistente el fallo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, únicamente por lo que respecta a la evaluación de la propuesta presentada por [REDACTED] para la partida 2.
- B) Emita otro fallo en el que evalúe nuevamente la propuesta de la empresa inconforme aplicando el criterio previsto en la convocatoria, es decir, el binario, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación, **atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución.**

NOTA 22

A

Respecto de la evaluación realizada a la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] para la **partida 3**, la convocante deberá dejar subsistente el desechamiento de la misma al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTA 23

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la evaluación de las ofertas presentadas por el resto de los licitantes queda **subsistente**, en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

C) El fallo de reposición deberá de hacerse del conocimiento de la inconforme y de las terceras interesadas, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los referidos licitantes mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.
- ❖ Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37, párrafo cuarto, y 37-Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha, en caso de que los licitantes interesados no hayan asistido, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Materia.
- ❖ Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación a los referidos licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los licitantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*,



tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de la Materia.

Lo anterior, sin soslayar que deberá remitir a esta autoridad las constancias en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Además, respecto del contrato derivados del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el diverso 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando primero de la presente resolución, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando octavo de la misma.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad** de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-915022898-I3-2013 (LP/EQUIPAMIENTO-004/2013)**, **únicamente respecto de la partida 2** en los términos y condiciones establecidas en el considerando décimo de la esta resolución.

G

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; a las terceros interesadas practíquese la notificación por rotulón, en términos de lo previsto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto de la referida Ley de la Materia, en razón de que ninguna señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, según lo previsto en la fracción III del citado artículo 69. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjuento de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/342/559/2015** de fecha cuatro de agosto de 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA



LIC. FERNANDO REYES REYES

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

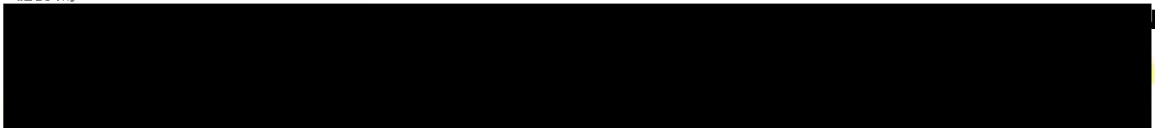
EXPEDIENTE No. 012/2014

RESOLUCIÓN 115.5.2445

-47-

NOTA24
NOTA25
NOTA26
NOTA27
NOTA28
NOTA29

PARA: LIC. AYARI JANET DORANTES MEDINA- APODERADA DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO.- Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú sin número, Colonia San Juan Atiamlica, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54729.



Nota 1

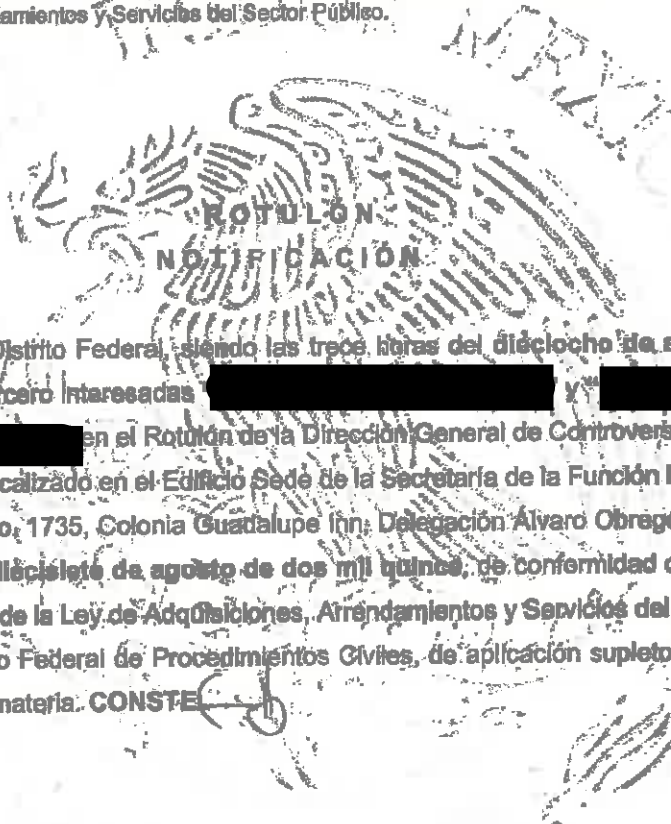
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA [Redacted] por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 30

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA [Redacted] - Por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 31

FRR/aabm



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del dieciocho de agosto de dos mil quince, se notificó a las tercero interesadas [Redacted] y [Redacted]

NOTA32

[Redacted] en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., la resolución 115.5.2445 de diecisiete de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia. CONSTE

NOTA 33

NOTA 34



**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



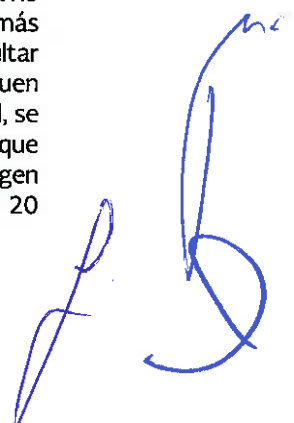
deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.